



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00208-00  
**DEMANDANTE:** Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda.  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 27 de julio de 2021 que resolvió el recurso de reposición impetrado y modificó el numeral primero del auto del 8 de junio de 2021 para, en su lugar, declarar la caducidad frente a las pretensiones dirigidas contra el Congreso de la República y dar por terminado el proceso frente a este demandado.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 27 de julio de 2021 se resolvió, entre otras, y modificar el numeral primero del auto del 8 de junio de 2021 para, en su lugar, declarar la caducidad frente a las pretensiones dirigidas contra el Congreso de la República y dar por terminado el proceso frente a este demandado.

El 4 de agosto de 2021 se notificó personalmente al apoderado de la parte demandante, quien presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la citada providencia.

El 23 de agosto de 2021, se fijó en lista los recursos presentados para el traslado correspondiente. Al respecto el apoderado de la entidad demandada Congreso de la República el 26 de agosto de 2021 se pronunció al respecto.

#### **2. CONSIDERACIONES**

Al respecto, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 9 de agosto de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 2  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00208-00  
**DEMANDANTE:** Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda.  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para el recurso de reposición procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 4 de agosto de 2021 se efectuó por correo electrónico la notificación del auto del 27 de julio de 2021, por lo que los recursos de reposición y apelación impetrados el 9 de agosto de 2021, se encuentran dentro del término y se procederán a estudiar los motivos expuestos en cada uno.

- **Recurso de Reposición Impetrado**

Del contenido del escrito de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión dentro del proceso de la referencia al considerar que no ha operado la caducidad teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del daño dentro del proceso. Adicionalmente, sostiene que la omisión legislativa nunca fue subsanada y que aún subsiste, por lo cual el mentado fenómeno jurídico no podría contabilizarse a partir del momento de la expedición de la Ley, a contrario sensu, debe contarse a partir del momento en que se produjo la acción u omisión causante del daño.

En primer lugar, esta autoridad reitera los argumentos esbozados en el auto del 27 de julio de 2021 que resolvió el recurso de reposición impetrado por la demandada Congreso de la República, pues conforme a lo señalado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> cuando su fuente es la aplicación de una norma que no ha sido declarada inconstitucional o nula, es decir cuya constitucionalidad y/o legalidad no ha sido debatida “*resulta aplicable en los eventos en los que la promulgación y la entrada en vigencia de la norma coinciden, pues en los casos en los que ello no sucede la caducidad debe computarse desde cuando el precepto entra en rigor*”<sup>2</sup> y al revisar la entrada en vigencia de las normas objeto de la presunta responsabilidad de la citada accionada se denota que superaron el término de dos años esgrimido por el antecedente jurisprudencial señalado para impetrar el medio de control de reparación directa y por ende se reitera la caducidad frente a las pretensiones

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, expediente 22.637, M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 14 de febrero de 2019, expediente 54001-23-33-003-2016- 00278-01(59886).

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 3  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00208-00  
**DEMANDANTE:** Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda.  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

dirigidas a que se declarará la responsabilidad del Congreso y por ende la terminación del proceso frente a este demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará el auto del 27 de julio de 2021 objeto del recurso de reposición impetrado.

- **Recurso de Apelación Impetrado**

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado subsidiariamente, se reitera que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*(...)”*

Debe destacarse que, el mentado recurso procede únicamente por alguna de las causales allí establecidas. Así, toda vez que el auto que se atacó declaró la caducidad terminando el proceso frente al Congreso, se debe conceder el recuso en efecto suspensivo.

Por otro lado, se advierte la realización de la audiencia inicial fijada de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 22 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), que se reprogramará en auto separado cuando sea oportuno.

En consecuencia, esta autoridad judicial

**RESUELVE**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 4  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00208-00  
**DEMANDANTE:** Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda.  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

**PRIMERO: CONFIRMAR** en reposición el auto del 27 de julio de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo 1.** Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por la apoderada recurrente ([pinillajorge8@hotmail.com](mailto:pinillajorge8@hotmail.com) y [jorgepinillajaramillo@gmail.com](mailto:jorgepinillajaramillo@gmail.com)) y, mediante la presente providencia se requiere para que suministre número telefónico de contacto para futuras actuaciones.

**SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo el** recurso de apelación instado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

**TERCERO: Advertir la suspensión** de la audiencia inicial fijada de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 22 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/9552407>, que se reprogramará en auto separado cuando sea oportuno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p><b>La anterior providencia emitida el 14 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</b></p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---

**Firmado Por:**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 5  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00208-00  
**DEMANDANTE:** Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda.  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**61**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95269e8e2f3a58a3aa2f854939c511f00555e7dd5ce415069c5b2cc31b4de1c8**

Documento generado en 14/09/2021 01:11:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**